

From: VTL ABOGADOSCONSULTORES <vtl.abogadosconsultores@gmail.com>
Sent: Wednesday, February 2, 2022 3:06:13 PM
To: Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des02sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eva Fernanda Ladino Rico
<evafernandaladino@gmail.com>; Diana Marcela Triviño <diana.trivino123@gmail.com>;
dayanapineresgonzalez@gmail.com <dayanapineresgonzalez@gmail.com>
Subject: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION 2019-604

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (sala de familia)

Juzgado 7 de familia del circuito de Bogotá D.C.

E.S.D

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Ref.: 2019-604

Demandante: DAYANA PIÑERES

Demandado: HENRY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUIN.

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.118.581 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional 267.424 del C.S.J, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo de fecha 30 de noviembre del 2021 en los siguientes términos;

Con el fin de dar reconocimiento a las familias conformadas por vínculos de hecho la ley 54 de 1990 con vigencia a partir del 1 de enero de 1991 desarrolla la institución de la unión Marital de hecho conformada entre parejas inicialmente heterosexuales y ampliada la institución a parejas homosexuales a partir de la expedición ley de la sentencia C075 del 2007 precisa también la disposición legal los alcances y efectos de dicha institución asociados con el patrimonio que se recoge a partir de la unidad.

Define el artículo primero de la ley 54 del 90 que para todos los fines a partir de la vigencia de la ley se entiende por unión Marital de Hecho la conformada entre un hombre y una mujer que hacen comunidad de vida permanente y singular de cuya definición se extractan sus tres elementos característicos cuyo desarrollo la corte suprema de justicia sentencia el 12 de diciembre de 2001 se ocupo en detallar recordando que cuando la norma hace mención a comunidad de vida debe tenerse en cuenta entonces que ella debe ser emanada de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permantes con el fin de abonar esfuerzos en pos de un bienestar común que no depende por lo tanto de una manifestación expresa o al cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido si no de la uniformidad en el proceder de la pareja que corresponde a

principios básicos del comportamiento humano e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro brindándose soporte y ayuda recíprocos la misma presupone la conciencia que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia dispensándose afecto y socorro guardándose mutuo respeto pretendiendo con el crecimiento personal social y profesional del otro que conlleva igualmente obligaciones de tipo alimentario y atención sexual recíproca, sobre la singularidad destaca que no es posible bajo unas mismas circunstancias de tiempo reconocer más de una unión marital y en punto de la permanencia recuerda que ello excluye a las relaciones puramente esporádicas ocasionales o eventuales de manera que aun cuando la ley específicamente no precisa un término para reconocimiento de la Unión Marital de Hecho si se demanda la verificación de una permanencia de la comunidad de vida de la pareja a fin de evidenciar que existe unos propósitos de conformar una verdadera familia.

Dentro del presente proceso pretende probar la convivencia real del señor HENRY GIOVANNI SANCHEZ HOLGUIN Y DAYANA PIÑERES GONZALEZ, dentro del escrito de demanda se estableció que la convivencia radicaba desde 10 de enero del 2012 como fecha inicial hasta el 08 de agosto del 2018, esta fecha siendo la última fecha en el que el señor SANCHEZ HOLGUIN decide abandona el hogar marital.

Dentro de la etapa probatoria se presentaron los documentos

1. Copia de escritura pública número 1010 del 28 de febrero del 2014, otorgada por la NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C, mediante la cual declara la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes.
2. Consulta de automotores por propietario HENRY GIOVANNY SANCHEZ.
3. Registro de menor ANA MARIA SANCHEZ PIÑERES.
4. Certificado de tradición del vehículo de fecha 29 de mayo del 2019.
5. Registro de nacimiento del señor HENRY GIOVANNY SANCHEZ.
6. Registro de nacimiento de la señora DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ.

7. ACTA DE CONCILIACIÓN DE LA COMISARIA 12 DE FAMILIA de fecha 19 de abril del 2018.

8. Radicado ante la aseguradora suramericana vía email; comunicate@subarrendamiento.com para la obtención del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 57b No 65-09 barrio modelo norte.

9. Certificación laboral de la señora DAYANA PIÑERES GONZALEZ.

10. EVENTO INTERNACIONAL DE TITERES MAMUELUCHO octubre del 2018.

Así mismo se procedió a solicitar los oficios;

A la POLICIA NACIONAL a fin de que se allegue al proceso, carta de certificación laboral, grado, valor de salario que devenga y cargo que desempeña el señor HENRY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUIN y Oficiar a la institución PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA CAJA HONOR a fin de que la misma certifique el ahorro y subsidio para la solución de vivienda del señor HENRY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUIN, junto con las cesantías que allí se encuentran ahorradas y dentro del escrito que recorrió las de excepciones entidad aseguradora **SURAMERICANA S.A.**, aunque se logró que se allegara mediante oficio el contrato de arrendamiento en donde compartía su relación marital por parte de esta entidad, el despacho negó reiteradamente los oficios ante la POLICIA NACIONAL Frente la **certificación laboral** indicando el despacho que no es pertinente como prueba del objeto del presente litigio, en cuanto como indica la finalidad de la presente demanda es determinar la existencia o no de una unión marital de hecho y es claro la finalidad que se expone, no obstante era importante contar con el decreto de la prueba aquí solicitada en cuanto el demandado **HENRY GIOVANNY HOLGUIN**, labora en el grado de MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL, así mismo dentro de la certificación laboral y su soporte de nómina se evidencia que el **demandando en la actualidad recibe el subsidio por su compañera permanente, esto es un indicio de que sigue ostentando esa condición de compañero permanente de la señora DAYANA PIÑERES ante dicha entidad.**

De los testimonios se escucharon los testimonios de **DERLY HASBLEYDI TOVAR RUBIANO, PAOLA ANDREA LOZANO MONROY Y INGRID CASTELLANOS**, si bien es cierto fueron decretados el de la señora **LILIANA M DIAZ, JOSE RAMIREZ PIÑERES MARTINEZ Y ANA LINARES ROA** solo se escuchó los anteriormente enunciados, como quedo registrado en la audiencia aunque la suscrita indico los problemas de conectividad de algunos de los testigos, el juzgado aun así procedió a no escucharlos y cerrar el debate probatorio.

los testimonios fueron claros, espontáneos y coincidentes y se pudo establecer como fecha de terminación que los mismos habían sido entre los meses de octubre a noviembre del 2018, que los testigos fueron de vista y no solo de oídas como

se generalizo y que se soportó al despacho igualmente con el material documental, esto es constancias de actas de conciliación tanto del mes de abril del 2018 , como del mes de noviembre del 2018 , en donde se logra regular la cuota alimentaria de la menor de edad en común , así mismo el contrato de arrendamiento el cual finalizo para el periodo de octubre del 2018, situación mediante la cual se plasma que el demandado se hizo cargo hasta tal fecha que se entrega la residencia de la pareja en común.

Es precisar igualmente que se desvirtuó la credibilidad de los testigos de la parte demanda, en cuanto el señor **JOSE HUMBERTO PARRA**, solo indico que era el conductor, recibía órdenes y que de la vida íntima del señor mayor no conocía mucho, era su decir contradictorio y que se pudo percibir que solo refirió recibir órdenes y más allá no le contaba nada y menos de la parte privada del mayor.

CARMEN FLORENTINA HOLGUIN ZAMBRANO , se procedió a la tacha de sospecha por ser la progenitora del actor se le debe restar total credibilidad a todo su dicho , en cuanto se pudo establecer faltaba a la verdad , cuando ella no entrego el apartamento de modelos norte , fue en confesión del demandado quien indico entregarlo , que dudo de la fecha de marzo del 2019 y luego de la nada recordó 2018 y que se validó que podría haber personas con ella así mismo adujo que el señor Henry Giovanny Sánchez siempre tuvo su habitación en el hogar materno así como documentos que presento la parte demanda frente el alquiler de un parqueadero o pago de algún arrendamiento efectuado por el demandado para la fecha que pretende establecer como fecha de terminación de la convivencia con la actora y en los que no fueron tachados de falsos en su momento por cuanto se presume su contenido de buena fe , pero que se pudo probar que no correspondían a la realidad de lo allí plasma, por lo tanto solo quedo la fecha de terminación 3 de marzo del 2021 establecida en el dicho de señor **Henry Giovanny Sánchez** y que infiere que todo se estableció solo en el dicho de la parte demanda.

Ahora bien, es importante resaltar que el señor **HENRY GIOVANNY** , cuenta con una calidad de **MAYOR ACTIVO** de la policía nacional , y sigue aun exhibiendo a su compañera permanente a la señora **DAYANA PIÑERES** ante esta institución , esto se pudo constatar en certificación del bienestar social de dicha entidad y en el subsidio que recibe en tal calidad en otros entornos que el mismo frecuenta , por lo que son aspectos del proceso que infieren en que para el señor **HENRY GIOVANNY SANCHEZ** , siga existiendo la vigencia de la unión marital de hecho , que ahora pretende desconocer.

Frente a las condenas de costas, se puede validar que prospero parcialmente las pretensiones de la actora en la declaración de unión marital de hecho y de la demanda, por lo que no habría lugar de una condena de costas.

Por lo tanto, señores magistrados del tribunal de Bogotá – sala de familia, solicito a ustedes para que revisen de manera detallada cada uno de los aspectos aquí plasmados a fin de dar el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho en cuanto se verificación la permanencia de la comunidad de vida de la pareja y se evidencio que existieron unos propósitos de conformar una verdadera familia desde el 10 de enero del 2012 hasta agosto del 2018, conforme lo expreso la actora.

Atentamente

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ
C.C. 53.118.581 DE BOGOTA D.C
TARJETA PROFESIONAL 267.424 DEL C.S.J
TRIVIÑO Y LADINO
ABOGADOS CONSULTORES
Especialista en laboral y seguridad social
Derecho privado (familia, civil)
TEL; 3114550275-4911016-3204441507
calle 18 No 9-79 oficina 511 Torre Colseguros.
Calle 20 No 15-33 oficina 203 de la ciudad de Armenia - Quindio